

Guatemala, 30 de abril de 2020
Ref. 00114-ALMdP/JPRH

**Licenciado
Marvin Adolfo Alvarado
Subdirector Legislativo
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho.**

Respetable Subdirector:

Con un cordial y atento saludo nos dirigimos a usted, y en el ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le remitimos el proyecto de Decreto Legislativo que dispone aprobar **“REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA, DECRETO NÚMERO 25-79 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y A LA LEY DE RESCATE A LAS FAMILIAS POR LOS EFECTOS CAUSADOS POR EL COVID-19, DECRETO NÚMERO 13-2020 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA”**, solicitándole que sea incorporado a la agenda legislativa para ser conocido por el Honorable Pleno de este alto Organismo.

Agradeciendo su atención a la presente, nos suscribimos de usted,

Atentamente,

**Ana Lucrecia Marroquín Godoy
de Palomo**

Luis Alfonso Rosales Marroquín

... / 2

Guatemala, 30 de abril de 2020
Ref. 00114-ALMdP/JPRH
Páginas 2/2

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES:

El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en adelante El Crédito, fue creado originalmente por el Decreto Gubernativo 1040, posteriormente por el Decreto número 25-79 del Congreso de la República, como una institución bancaria del Estado, descentralizada y autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Desde su constitución hace 89 años, y su última modificación hace 41 años, la Ley Orgánica de El Crédito no ha sido reformada.

Que, con la aprobación de la Matriz de Modernización Financiera del año 2001 por la Junta Monetaria, se sancionaron nuevas leyes marco dentro de las cuales opera el sistema bancario nacional.

Como consecuencia de la emergencia económica creada por la pandemia derivada del coronavirus COVID-19, el Congreso de la República y el Organismo Ejecutivo aprobaron la transferencia de recursos financieros extraordinarios de carácter temporal a El Crédito por cuatro mil novecientos ochenta millones de quetzales (Q.4,980,000,000.00) para apoyar a personas individuales y jurídicas, familias y cooperativas de ahorro y crédito que requieren, de manera urgente, recursos y liquidez para atender sus obligaciones durante el Estado de Calamidad Pública vigente, así como para apoyar el programa nacional de emergencia y recuperación económica.

Esta transferencia extraordinaria de recursos financieros para ser normados, administrados y ejecutados, de manera directa por El Crédito o por medio de otras entidades financieras sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, así como por cooperativas de ahorro y crédito, impone un reto

histórico para El Crédito con impacto sin precedente en favor de la población en situación de vulnerabilidad.

Sin embargo, la falta de modernización y actualización de la Ley Orgánica de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala limita la capacidad competitiva en materia operativa, administrativa, comercial y financiera para ejecutar o transferir los recursos financieros de manera pronta, oportuna y ágil, lo que ordinariamente sitúa a El Crédito en desventaja frente al resto de entidades del sistema financiero nacional y, en esta situación extraordinaria, dificulta atender con celeridad la importante tarea mencionada en el párrafo anterior.

El Crédito tiene el reto y la responsabilidad de administrar y ejecutar los programas y proyectos aprobados por el Congreso de la República, siguientes:

- 1. Fondo de Protección de Capitales** por doscientos cincuenta millones de Quetzales (Q.250,000,000.00).
- 2. Fondo para la Protección del Empleo** hasta por dos mil millones de Quetzales (Q.2,000,000,000.00).
- 3. Fondo de Crédito para Capital de Trabajo** hasta por tres mil millones de Quetzales (Q.3,000,000,000.00), de acuerdo con el artículo 4 del Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República, de los cuales dos mil setecientos treinta millones de Quetzales (Q2,730,000.00), serán trasladados a El Crédito, según el artículo 8 del mismo Decreto.

Para cumplir con las decisiones políticas del Organismo Ejecutivo y las leyes aprobadas por el Organismo Legislativo, se estima conveniente y urgente reformar seis (6) artículos del Decreto Número 25-79 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, y dos (2) artículos del Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República, Ley de Rescate a las Familias por los Efectos Causados por el COVID-19.

Para facilitar la administración y ejecución de los tres fondos aprobados por el Congreso de la República, se introducen las presentes modificaciones, sin las cuales podría haber atrasos para entregar los recursos a las personas, familias, empresas y cooperativas a quienes van dirigidos.

DIPUTADOS PONENTES:

**Ana Lucrecia Marroquín Godoy
de Palomo**

Luis Alfonso Rosales Marroquín

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala (CHN), fue creado originalmente por el Decreto Gubernativo Número 1040, mismo que fue derogado posteriormente por el Decreto Número 25-79 del Congreso de la República, como una institución bancaria del Estado, descentralizada y autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la emergencia económica creada por la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Congreso de la República y el Organismo Ejecutivo aprobaron la transferencia de recursos financieros extraordinarios de carácter temporal al CHN por cinco mil setecientos cincuenta millones de Quetzales (Q.5,750,000,000.00), para apoyar a personas, familias y empresas que requieren de manera urgente recursos y liquidez para atender sus obligaciones durante el Estado de Calamidad Pública vigente, así como para apoyar el Programa Nacional de Emergencia y Recuperación Económica, lo cual se materializó a través de los Decretos Números 12-2020 y 13-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus COVID-19 y Ley de Rescate Económico a las Familias por los Efectos Causados por el COVID-19, respectivamente, que crearon los fondos sociales denominados “Fondo de Protección de Capitales”, “Fondo de Protección al Ahorro” y “Fondo de Crédito para Capital de Trabajo”, entre otros, los cuales serán administrados por El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que para cumplir de manera pronta, oportuna, ágil y factible la ejecución de los recursos financieros extraordinarios de carácter temporal que transfiera el Ministerio de Finanzas Públicas, sin prescindir de las normas y reglas vigentes establecidas por la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos, es necesario reformar la Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA, DECRETO NÚMERO 25-79 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y A LA LEY DE RESCATE A LAS FAMILIAS POR LOS EFECTOS CAUSADOS POR EL COVID-19, DECRETO NÚMERO 13-2020 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA, DECRETO NÚMERO 25-79 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforma el artículo 7 del Decreto Número 25-79 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 7. Capital autorizado. El capital autorizado de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala es de cinco mil millones de quetzales (Q.5,000,000,000.00).”

Artículo 2. Se reforma el artículo 23 del Decreto Número 25-79 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 23. Quórum. El quórum lo constituye cinco (5) Directores Propietarios. Dicho quórum puede ser integrado con los suplentes, en defecto de los Directores Propietarios.”

Artículo 3. Se reforman las literales h), l) e y) del artículo 27 del Decreto Número 25-79 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, las cuales quedan así:

“h) Autorizar las operaciones de fideicomiso, fondos de garantía, fondos especiales y otros instrumentos financieros autorizados de acuerdo con la ley.

l) Autorizar la apertura de cuentas con bancos del país, estatales o privados.

y) Apegarse al contenido y dar debido cumplimiento a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República y su reglamentación, en lo no contemplado en esta ley.”

Artículo 4. Se reforma el artículo 44 del Decreto Número 25-79 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 44. Operaciones y Servicios. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala puede realizar las operaciones y servicios que le autoriza la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República y su reglamentación.”

Artículo 5. Se reforma el artículo 50 del Decreto Número 25-79 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 50. Adquisiciones y Enajenaciones. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, podrá comprar, vender, permutar o disponer en cualquier otra forma de sus propios bienes, de acuerdo con un reglamento específico que emite la Junta Directiva del banco.

La contratación de obras, bienes, suministros y servicios que El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala adquiera con recursos propios y los que enajene, lo efectuará en los mercados nacionales e internacionales de manera directa y se regirá para el efecto, por el procedimiento que apruebe la Junta Directiva del banco, el cual quedará establecido en el reglamento respectivo y deberá observar el contenido del artículo 54 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado.”

Artículo 6. Se adiciona el artículo 51 bis al Decreto Número 25-79 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 51 bis. Descuento Obligatorio. El Estado, las municipalidades, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, las empresas privadas y, en general, todos los patronos, están obligados a descontar de los sueldos o salarios de sus empleados o trabajadores las cantidades

debidamente autorizadas por éstos para cubrir sus obligaciones con El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala como deudores o codeudores por concepto de préstamos, tarjeta de crédito, formación de ahorros y otros descuentos que ellos autoricen.

Los descuentos a que se refiere el presente artículo deben realizarse puntualmente, no obstante, la existencia de otros descuentos autorizados por los trabajadores u ordenados por autoridad competente.

Estos fondos deben ser entregados a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala dentro de los primeros quince días del mes siguiente al del descuento, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y de otra índole que pudieran derivarse del incumplimiento de la presente norma.

Un reglamento específico de la Junta Directiva del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala regulará la materia de este artículo.”

CAPÍTULO II

REFORMAS A LA LEY DE RESCATE A LAS FAMILIAS POR LOS EFECTOS CAUSADOS POR EL COVID-19, DECRETO NÚMERO 13-2020 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 7. Se agrega un último párrafo al artículo 12 del Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República, Ley de Rescate a las Familias por los Efectos Causados por el COVID-19, el cual queda así:

“La Superintendencia de Bancos al tenor de lo establecido en el artículo 3, literal w) del Decreto Número 18-2002 del Congreso de la República, Ley de Supervisión Financiera, ejercerá la vigilancia, inspección y todas aquellas

funciones que le han sido asignadas conforme a la Ley, sobre los fondos creados y normados en los Decretos Números 12-2020 y 13-2020 del Congreso de la República, los cuales se sujetarán a las condiciones especiales que correspondan de acuerdo al Reglamento de Condiciones y Requisitos que debe ser aprobado por la Junta Directiva de El Crédito y que serán registrados a través de cuentas de orden del Manual de Instrucciones Contable para Entidades sujetas a la Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Bancos.”

Artículo 8. Se reforma el artículo 13 del Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República, Ley de Rescate a las Familias por los Efectos Causados por el COVID-19, el cual queda así:

“Artículo 13. Los recursos que financiarán los programas identificados en los artículos 2, 3 y 4, provenientes de la colocación de Bonos del Tesoro no podrán ser usados en destinos diferentes bajo ningún motivo o circunstancia, salvo por El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, que sí está autorizado para disponer de hasta un seis por ciento (6 %) del monto del Fondo de Protección de Capitales y del monto del Fondo de Crédito para Capital de Trabajo, para ser utilizados como gastos de inversión y operación con el objetivo de hacer robusta la infraestructura necesaria para atender su encargo y cumplir el destino de los mismos. La Junta Directiva de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, definirá los registros contables que deban utilizarse para darle cumplimiento a lo indicado.

El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala deberá aumentar su capital contable a través de la utilización del capital recuperado proveniente de los créditos otorgados, de forma directa o por medio de instituciones financieras supervisadas y cooperativas de ahorro y crédito, con recursos del Fondo de Protección de Capitales y del Fondo de Crédito para Capital de Trabajo.

El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, las instituciones financieras supervisadas y las Cooperativas de Ahorro y Crédito deberán gestionar la recuperación de los créditos que se otorguen a través del Fondo de Protección de Capitales y del Fondo de Crédito Para Capital de Trabajo, en lo que a cada una de ellas corresponda, con esfuerzos y procedimientos equivalentes a los que ordinariamente utiliza para la recuperación de carteras propias.

El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, devolverá al Estado de Guatemala, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, el activo que constituya la cartera en recuperación de los créditos que se otorguen a través del Fondo de Protección de Capitales y del Fondo de Crédito para Capital de Trabajo al cierre del ejercicio fiscal correspondiente al año 2030.

Las entidades financieras y cooperativas de ahorro y crédito que hayan colocado créditos a través del Fondo de Crédito para Capital de Trabajo devolverán y liquidarán a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, la cartera en recuperación al cierre del ejercicio fiscal 2029, para que éste pueda dar cumplimiento a lo indicado en el párrafo anterior.”

Artículo 9. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional, aprobado en un solo debate con el voto favorable de más de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso de la República y cobrará vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICATION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL DOS MIL_____.